



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

SUMILLA: no procede la exclusión de la sucesión cuando a la persona que pretende excluir le asiste el derecho de concurrir a la herencia.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta y cinco del dos mil once, con sus acompañados; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de petición de herencia, la parte demandante Augusto Cesar Santa María Acuña, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista de fecha ocho de marzo de dos mil once, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución apelada, reformándola, declararon fundada en parte, en consecuencia, se declara que los herederos Belén Enrique y Luis Alejandro Santa María (este último tiene como heredero a Epifanio Santa María Villanueva quién a su vez tiene como única heredera a Susana Carmen Napa Villanueva) tienen derecho a concurrir como heredero de los bienes de Julia Ricardina Fernández viuda de Santa María, en las proporciones que le hubiese correspondido a sus referidos causantes; y confirmó la referida sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión referida a la exclusión de Epifanio Santa María Villanueva de su calidad de heredero de Julia Ricardina Fernández viuda de Santa María.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas treinta y cinco, Augusto Cesar Santa María Acuña demanda como petición principal que se excluya de la sucesión de Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María a Epifanio Santa María Villanueva y como pretensión accesorias la cancelación de la inscripción de la anotación preventiva que corre en la Ficha 57062 del Registro de Declaratoria de herederos de la Oficina Registral de Lima.

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

Refiere el demandante que su abuela Julia Ricardina Fernández Fernández tuvo dos únicos hijos Luis Alejandro Santa María Fernández y Belén Enrique Santa María Fernández, al fallecimiento de su abuela en el año mil novecientos setenta y tres el décimo Juzgado Civil de Lima mediante resolución de fecha trece de setiembre de mil novecientos setenta y seis declaró herederos legales y universales a sus dos referidos hijos.

Luego cuando se pretendió inscribir la declaratoria de herederos en los registros públicos fue observada por existir inscrita en la ficha N° 57062 la anotación preventiva sobre declaratoria de heredero de Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María interpuesta por Epifanio Santa María Villanueva.

Señala que la transmisión de los derechos hereditarios opera desde la muerte de la persona a favor de sus herederos, por esta razón a Epifanio Santa María Villanueva no le alcanza vocación alguna y no opera en este caso la representación sucesoria, en razón de que su supuesto padre Luis Alejandro Santa María, sobrevivió al fallecimiento de su causante Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María, es por ello que solicita que se excluya al heredero aparente (Epifanio Santa María Villanueva), para efectos de inscribir el derecho sucesorio de los herederos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

verdaderos de la sucesión Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María.

Asimismo precisa que al fallecimiento de su padre Belén Enrique Santa María Fernández, fue declarado heredero legal y universal, conjuntamente con su madre Herminia Acuña Tejada y sus hermanos Marco Antonio, Rubén Darío, Carlomagno Segundo, Julia Betzabé, Julio César, Elizabeth Diana, Esther Giovanna, Rogelio Gilbert y Sara Elizabeth, según sentencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro **emitido por el** del vigésimo Juzgado Civil de Lima e inscrito en los Registros Públicos el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Que, dando trámite a la causa conforme a su naturaleza corresponde, se admitió la demanda en la vía proceso de conocimiento decretándose a la vez el traslado respectivo por el término de ley, no siendo absuelto la misma, mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil seis se declaró rebelde a la demandada Susana Carmen Napa Villanueva, quien es heredera de Epifanio Santa María Villanueva.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diez de fojas ciento sesenta y tres, declara infundado la demanda, sustenta su decisión en:

Indica que está probado que existen dos procesos judiciales diferentes de Sucesión Intestada de quien en vida fuera Julia Ricardina Fernández Fernández de Santa María, en el cual se declaran herederos legales a sus hijos Luis Alejandro Santa María Fernández y Belén Enrique Santa María Fernández y su nieto Epifanio Santa María Villanueva, por consiguiente nos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

encontramos en igualdad de derechos hereditarios reconocidos por sentencias judiciales.

Señala que no es atendible otorgar mejor o mayor derecho a un heredero en perjuicio del otro, ni determinar el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil; máxime que todos los herederos declarados han hecho valer su derecho con las formalidades que exige la ley en los procesos judiciales de declaratoria de herederos, no siendo este proceso el adecuado para cuestionar la validez o legalidad de los pronunciamientos (declaratoria de herederos) en los procesos judiciales consentidos y ejecutoriados con la calidad de cosa juzgada cuyas características son la inmutabilidad y coercibilidad.

Precisa que, a la fecha a la heredera legal del nieto demandado doña Susana Carmen Napa Villanueva, quien si bien está apersonada al proceso, no ha ofrecido medio probatorio alguno; sin embargo, le asiste su derecho sucesorio para concurrir conjuntamente con el ahora demandante y los demás herederos que derivan de la Sucesión de Belén Enrique Santa María Fernández.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil once, obrante a fojas doscientos doce, revocó la resolución apelada, reformándola, declararon fundada en parte la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

Refiere que es correcta la afirmación del recurrente, en el sentido que Epifanio Santa María Villanueva debió haber sido declarado heredero de Luis Alejandro Santa María Fernández y, no de Julia Ricardina Fernández Viuda de Santa María; sin embargo, ello no implica que Epifanio Santa María Villanueva no tenga derechos hereditarios sobre el patrimonio que en un momento pertenecieron a la referida mujer, pues dichos derechos tiene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

como sustento su condición de hijo de Luis Alejandro Santa María Fernández, quien a su vez es hijo de Julia Ricardina Fernández Viuda de Santa María, dicha aptitud de heredar está reconocida por el artículo 816 del Código Civil.

Indica que Belén Enrique y Luis Alejandro Santa María Fernández, en su calidad de hijos de la mujer mencionada, fueron declarados únicos herederos, se concluye que a los herederos de éstos les corresponde (a cada sucesión) el cincuenta por ciento del patrimonio de Julia Ricardina Fernández Viuda de Santa María conforme lo regula el artículo 816 del Código Civil.

Así las cosas, se coligue que tanto los herederos de Belén Enrique y Luis Alejandro Santa María Fernández tienen derecho a concurrir, conforme lo regula el artículo 664 del Código Civil, como herederos del patrimonio de Julia Ricardina Fernández Viuda de Santa María, en las proporciones que le hubiesen correspondiendo a sus respectivos causantes.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandante interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

a) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar, del inciso 6 del artículo 50, y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; alega que la Sala Revisora ha vulnerado el principio de congruencia, pues falla sobre un hecho totalmente ajeno a la pretensión, señala que Epifanio Santa María Villanueva debe concurrir a la sucesión de Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María sin considerar: (i) que los herederos de ésta fueron Belén y Luis Alejandro Santa María Fernández; (ii) que Epifanio Santa María señala ser hijo de este último; y, (iii)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

que no hay declaratoria de herederos que establezca que Epifanio Santa María heredó los bienes y derechos de Luis Alejandro Santa María Fernández, por lo que aquél no puede concurrir a la herencia con los hijos de los causantes.

b) Infracción del artículo 2117 del Código Civil, señala, que resulta de aplicación el artículo 2117 del Código Civil, que prescribe que los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro se rigen por las leyes anteriores, de forma tal que debieron aplicarse las normas del Código Civil de mil novecientos treinta y seis. Asimismo sostiene que las normas del Código Civil de mil novecientos treinta y seis establecen que quienes deben concurrir a la herencia son los hijos y no los nietos, salvo declaración judicial.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si en el presente caso al aplicar las normas del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro y no las del Código Civil del mil novecientos treinta y seis, se ha vulnerado la figura jurídica de la herencia por representación.

IV. FUNDAMENTOS:

1. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio
2. Que, estando a las agravios denunciados, es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional.

3. Asimismo, una de las garantías de una debida motivación es que las decisiones deben enmarcarse siempre respetando los principios procesales, entre ellos, el de congruencia y el *iura novit curia*, prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, *"el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. El artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala "las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho", es decir el juez debe verificar los hechos dados por las partes y hacerlos de su conocimiento para remitirse a una clara calificación jurídica de su parte; sin embargo, hay que advertir que al referirse que no pueden ir más allá de los hechos se refiere a que no puede modificarlos; en otros términos, el *iura novit curia* no puede ser entendido como una herramienta que habilite a los Jueces a eludir el relato de los hechos vertido por cada una de las partes en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

sus respectivos escritos; puesto que, pondría en grave riesgo el respeto al **principio de congruencia**, con la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio; por tanto, la gestión del juez radica en solucionar si la consecuencia jurídica que la pretensión desea alcanzar se identifica con la que describe en las circunstancias de hecho, no pudiendo ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes.

4. Bajo ese contexto normativo se advierte que mediante audiencia de conciliación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis y complementada el quince de mayo de dos mil siete obrante a fojas setenta y cinco y ochenta y seis respectivamente se fijó como punto controvertido determinar si corresponde excluir de la sucesión de Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María a quien afirma fue en vida Epifanio Santa María Villanueva. Al respecto el artículo 664 del Código Civil, establece *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)"* –lo resaltado es nuestro–, es decir, es la pretensión de quién se considerándose llamado a la herencia reclama su posesión hereditaria y como correlato de ello, si hubiera, sobre el conjunto de los bienes derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro tiene invocando asimismo título sucesorio, la pretensión por tanto, se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente.

5. Bajo esos contexto es necesario dilucidar si al señor Epifanio Santa María Villanueva le asiste el derecho a concurrir en la masa hereditaria de la señora Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María, motivo por el cual la Sala revisora se pronuncia que le asiste el derecho de heredar y por tanto no procede la exclusión de la herencia, ello en virtud a que el sustenta del derecho a heredar de Epifanio es su condición de hijo de Luis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

Alejandro Santa María Fernández, quien a su vez es hijo de Julia Ricardina Fernández Fernández viuda de Santa María, máxime aún cuando ya se ha declarado como herederos universales de la señora Julia a sus dos únicos hijos Luis Alejandro Santa María Fernández y Belén Enrique Santa María Fernández, por consiguiente a la muerte de ellos le corresponde heredar a sus herederos en la porción que le corresponde a su causante de conformidad con el artículo 816 del Código Civil.

6. En base a lo expuesto, la Sala revisora colige que tanto los herederos de Belén Enrique y Luis Alejandro Santa María Fernández tienen derecho a concurrir, conforme lo regula el artículo 664 del Código Civil, como herederos del patrimonio de Julia Ricardina Fernández Fernández Viuda de Santa María, en las proporciones que le hubiesen correspondiendo a sus respectivos causantes; por consiguiente estado a lo expuesto en los considerandos anteriores se advierte que la decisión expedida en autos se ciñe a lo que es materia de la controversia, según los puntos controvertidos del proceso, razón por la cual las alegaciones del recurrente en relación a este extremo no resultan amparable.

7. En cuanto al agravio contenido en el literal b) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, cabe señalar que efectivamente el artículo 2117 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro prescribe "*Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores (...)*", y habiendo fallecido Julia Ricardina Fernández Fernández Viuda de Santa María en el año mil novecientos setenta y tres le es aplicable las disposiciones del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y no el de mil novecientos ochenta y cuatro; sin embargo, se debe tener en cuenta que el supuesto agravio se circunscribe a lo normado en el artículo 679 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis que señala "*En la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen (...)", supuesto normativo que establece la figura jurídica de los herederos por representación, el cual es tratado con las mismas características en el artículo 681 del Código Civil que señala "*Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese (...)*", siendo ello así, se advierte que las consecuencias jurídicas, por consiguiente la aplicación de una u otra normas en nada varía los derechos de las partes.

8. Asimismo, se debe advertir que el referido artículo 681, fue interpretado correctamente pues señala en el considerando 3.1 de la resolución impugnada que "*Es correcta la afirmación del recurrente, en el sentido que Epifanio Santa María Villanueva debió haber sido declarado heredero de Luis Alejandro Santa María Fernández y, no de Julia Ricardina Fernández Viuda de Santa María; (...)*" no obstante ello no se le puede negar la actitud de heredar sobre el patrimonio de Julia, pues tiene como sustento su condición de hijo de Luis de conformidad con lo establecido en el artículo 816 del Código Civil, es por ello que desestima la demanda la Sala Superior.

9. Estando a lo expuesto se advierte que no se ha infringido derecho alguno al aplicar la norma actual, dándole el real alcance a las referidas normas con una correcta subsunción de los hechos acreditados en autos; siendo ello así no resulta amparable la presente denuncia.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos dieciocho, interpuesto por Augusto Cesar Santa María Acuña, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha ocho de marzo de dos mil once, obrante a folios doscientos doce.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2645-2011
LIMA**

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Augusto Cesar Santa María Acuña con la sucesión de Epifanio Santa María Villanueva, sobre petición de herencia; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez** -

SS.

**ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

ec/igp